

EXPEDIENTE: JE-10/2021 y su acumulado JE-12/2021

ACTORES: José Luis Salvatierra Santos y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

MAGISTRADA PONENTE: Ana Carmen González Pimentel.

PROYECTISTA: Roberto Ramírez de León.

AUXILIAR DE PONENCIA: Samaria Ibañez Castillo.

Colima, Colima, a cuatro de noviembre de 2021¹.

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio Electoral, identificado con la clave y número **JE-10/2021 y su acumulado JE-12/2021**, promovido por los ciudadanos **JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, CELIA CERVANTES GUTIÉRREZ y RUBÉN VELÁZQUEZ SANTANA**, en su carácter de Secretario Ejecutivo, Consejera Electoral Presidenta y Consejero Electoral, respectivamente, el primero de ellos del Consejo Municipal Electoral de Colima y los restantes del Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima², en contra del acuerdo IEE/CG/A109/2021³, sobre la eficacia jurídica de los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electorales, así como en contra del acuerdo IEE/CG/A0110/2021⁴ relativo al acuerdo que presentó la Consejera Presidenta para someter a consideración del Consejo General el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEEC, para el ejercicio fiscal 2022, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del IEEC, el treinta y uno de agosto, este último impugnado por parte de los CC. CELIA CERVANTES GUTIÉRREZ y RUBÉN VELÁZQUEZ SANTANA.

ANTECEDENTES

I.- De la narración de los promoventes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Designación de los Consejeros Electorales Municipales. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEE/CG/A027/2019, el Consejo General del IEEC designó a las Consejeras y Consejeros

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante IEEC.

³ En lo subsecuente podría referenciarse como acuerdo 109.

⁴ En lo siguiente se podrá identificar como acuerdo 110.

Electoral Propietarios y Suplentes de los Consejos Municipales Electorales del IEEC, rindiendo la protesta de ley correspondiente el primero de agosto de dos mil diecinueve.

2. Designación del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo CGMC/A001/2019, el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEEC, designó al C. José Luis Salvatierra Santos como Secretario Ejecutivo del referido Consejo Municipal.

3. Acuerdo IEE/CG/A109/2021. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo IEE/CG/A109/2021 sobre la eficacia jurídica de los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electoras.

4. Acuerdo IEE/CG/A0110/2021. En la misma fecha, el Consejo General del IEEC, aprobó el acuerdo IEE/CG/A0110/2021, denominado acuerdo que presenta la Consejera Presidenta para someter a consideración del Consejo General el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEEC, para el ejercicio fiscal 2022.

5. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El cinco de septiembre, el C. José Luis Salvatierra Santos y los CC. Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, presentaron ante este Tribunal Electoral sendos Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, a fin de controvertir el acuerdo 109, sobre la eficacia jurídica de los nombramientos de las y los consejeros municipales electorales, así como en contra del acuerdo 110 relativo al acuerdo que presenta la Consejera Presidenta para someter a consideración del Consejo General el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEEC, para el ejercicio fiscal 2022, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del IEEC, el treinta y uno de agosto, los cuales fueron radicados con la clave y número de expediente **JDCE-34/2021** al interpuesto por el C. José Luis Salvatierra Santos y **JDCE- 36/2021** al presentado por los CC. Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana.

6. Acuerdo de Admisión, Reconducción de Vía y Radicación. El veinticuatro de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Juicios de referencia, requiriendo a la autoridad señalada como responsable, el Informe Circunstanciado, asimismo dentro del mismo acuerdo en su resolutivo PRIMERO resolvió la reconducción de la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-34/2021 a Juicio Electoral, quedando radicado con la clave y número JE-10/2021, al interpuesto por el ciudadano José Luis Salvatierra Santos.

En misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió la reconducción de la vía del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-36/2021 a Juicio Electoral, quedando radicado con la clave y número JE-12/2021, al interpuesto por la ciudadana Celia Cervantes Gutiérrez y el ciudadano Rubén Velázquez Santana.

7. Acuerdo de Acumulación y turno a Ponencia. El veinticuatro de septiembre, se dictó acuerdo plenario de acumulación, determinando la acumulación del expediente JE-12/2021 al diverso JE-10/2021 por ser el más antiguo, al advertir que la Autoridad señalada como responsable es la misma, y la causa de pedir guarda conexidad e íntima relación entre ambos.

En la misma fecha, se ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, por así corresponder al orden cronológico del turno de los asuntos, para que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente y en su oportunidad presentara para su aprobación ante el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral el proyecto de resolución en cuestión.

8. Certificación de requisitos. Al respecto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral en su oportunidad revisó los requisitos de procedibilidad de los escritos de demanda de los Juicios Electorales que nos ocupan, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, tal y como se advierte con la certificación correspondiente que obran en autos.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

9. Informes Circunstanciados. El veintiocho de septiembre, se recibió en las oficinas de este Tribunal, los Informes Circunstanciados respectivos a los juicios en controversia, signados por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC.

10. Cierre de Instrucción. Agotados los trámites respectivos para la debida integración del expediente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre, se declaró cerrada la instrucción, a efecto de poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 78 inciso A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima⁶; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley de Medios ; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por los ciudadanos José Luis Salvatierra Santos, Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, en su carácter de Secretario Ejecutivo, Consejera Presidenta y Consejero Electoral, respectivamente, el primero de ellos del Consejo Municipal Electoral de Colima y los restantes del Consejo Municipal Electoral de Comala del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra del acuerdo 109, sobre la eficacia jurídica de los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electorales, así como en contra del acuerdo 110 relativo al acuerdo que presentó la Consejera Presidenta para someter a consideración del Consejo General el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEEC, para el ejercicio fiscal 2022, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del IEEC, el treinta y uno de agosto, este último impugnado por parte de los CC. Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana.

⁶ En adelante Constitución Local.

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, la Ley de Medios no prevé expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por la autoridad electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

Sin embargo, la Máxima Autoridad Electoral en el país ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no contemple una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**"⁷.

Cabe señalar, que a fin de cumplir con el principio de definitividad⁸ en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, la legislación local se debe de prever medios de control de legalidad en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a efecto, de que, se dé plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, y ante la ausencia de éstos, se deberá proveer un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia.

Estimar lo contrario, resultaría en una medida restrictiva y desproporcional, toda vez que, se debe de garantizar el derecho de acceso a la justicia, pues el mismo es un derecho fundamental de carácter adjetivo que le otorga a las personas el derecho de contar con un recurso jurisdiccional, para la protección

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

⁸ Sirve de apoyo la Tesis LXXXIII/2015 de rubro: **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77 y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

de los derechos subjetivos, y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal.

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia accionado por los promoventes y, para cumplir con lo mandado por la Jurisprudencia 14/2014 citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, determinó que el Juicio Electoral procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, como ya se ha señalado, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que el Juicio Electoral se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas comunes del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, teniéndose por cumplidos los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9º, fracciones I, 11, 12 y 21 de la Ley de Medios. Tal y como se corrobora con la resolución de admisión de fecha veinticuatro de septiembre, mismas que obran agregadas al expediente de referencia.

TERCERA. Causales de Improcedencia.

En el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite un sobreseimiento, por lo que, se procede en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTA. Agravios e informe circunstanciado.

Es preciso señalar que, en atención a esta consideración, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización, rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁹*

I. Agravios.

Con base en lo anterior, de los escritos de demanda, así como de la totalidad de las constancias que obran en autos, se puede exponer como agravios sustanciales de los promoventes los siguientes:

Del C. José Luis Salvatierra Santos.

PRIMERO. Refiere que le causa agravio el hecho de que en la consideración 12ª (último párrafo) del acuerdo 109 impugnado, en su parte conducente se haya contemplado a los Titulares de las Secretarías Ejecutivas como susceptibles de desarrollar sus atribuciones solo en los procesos electorales,

⁹ Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Registro digital: 164618.

no así en períodos de interproceso o no electorales, por lo que solicita se suprima al accionante de la argumentación en dicha porción considerativa.

SEGUNDO. Manifiesta sustancialmente que le causa agravio el que en el acuerdo 109 impugnado, se haya determinado la eficacia jurídica o no, de los nombramientos de las y los consejeros municipales electorales. Solicitando a este Tribunal, realice un estudio de convencionalidad del segundo párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado, pues en su decir, se pone en riesgo su derecho humano al trabajo, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal, así como el 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, asumiendo finalmente que lo que el acuerdo 109 determinó fue el cerrar los consejos municipales electorales, sin sustento legal alguno, lo que le trunca un derecho fundamental como trabajador del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO. Que le causan agravio las decisiones del Consejo General del IEEC, tomadas mediante los acuerdos 108, 109 y 110, al determinar que al momento de concluir el Proceso Electoral 2020 - 2021, las y los Consejeros Municipales y las Secretarías Ejecutivas Municipales ya no tenían funciones, en consecuencia, los consejos municipales electorales dejarían de funcionar y se convertirían en Oficinas Municipales, yendo tal determinación en contra de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal. Que le causa perjuicio el hecho de que se le quiera aplicar la sentencia recaída a los juicios electorales identificados con las claves y número JE-02/2021 y sus acumulados, dictada por este Tribunal Electoral Estatal, así como la sentencia ST-JDC-54/2021 emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin ser parte en los juicios y sin que en las sentencias de mérito se haya ordenado que los nombramientos de las y los consejeros municipales electorales y de las secretarías ejecutivas municipales, dejan de tener vigencia.

Además que, no ha sido oído ni vencido en juicio en las sentencias aludidas, con las que el Consejo General del IEEC, pretende aplicar y dejar su nombramiento como Secretario Ejecutivo Municipal sin eficacia jurídica, sin sustento legal alguno, lo cual cae en un abuso de autoridad.

Que le causa perjuicio que el Consejo General citado, al creer que tiene la facultad de determinar la vigencia de los nombramientos de las y los consejeros municipales electorales, buscando con ello desaparecer a los consejos municipales electorales se está tomando atribuciones legislativas que no le competen, vulnerando el principio constitucional de supremacía de las leyes.

Que se debe emitir un acuerdo para que la eficacia jurídica de las personas que designaron como Consejeros/as municipales electorales, vuelva a tener validez, enunciando algunas atribuciones que en su decir tienen los consejos municipales electorales en período interproceso.

CUARTO. Que le causa perjuicio el acto impugnado, en virtud de que el promovente como Secretario Ejecutivo podría ser reelecto o que el Consejo Municipal Electoral de Colima, al vencerse su nombramiento de 4 años, le coartaría la posibilidad de reelegirse toda vez que no habría Consejo Municipal Electoral.

Que le causa perjuicio la determinación del Consejo General consistente en que las y los consejeros municipales electorales, así como las y los secretarios ejecutivos municipales, ya no tendrían acceso a las instalaciones del consejo municipal electoral respectivo, en virtud de que ya no tendrían acceso a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral.

Que tales declaraciones se realizaron por las y los integrantes del Consejo General del IEEC, en la reunión de trabajo de fecha 23 de agosto de 2021, en la que no se le dio la oportunidad de estar presente, en la cual sólo se convocó a las y los consejeros presidentes de los consejos municipales electorales.

De los CC. Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana.

PRIMERO. Que resulta inmotivado e infundado el acuerdo 109, toda vez que desde su apreciación las razones que llevaron a la autoridad responsable a determinar su decisión de aplicar la porción considerativa de una sentencia jurisdiccional en ningún momento le ordena suprimir la eficacia jurídica de los nombramientos de los consejeros promoventes en período interproceso, ni le

instruye modificar, variar o suprimir dependencias u órganos del Instituto Electoral del Estado en período interproceso.

Además, que el acuerdo impugnado 109, resulta inmotivado e infundado porque en los resolutivos de la sentencia JE-02/2021 y sus acumulados, no se inaplican los artículos 89 de la Constitución Política del Estado, ni 97 y 101 del Código Electoral del Estado, causándoles perjuicio el que de su propio arbitrio la autoridad responsable en un claro exceso a sus atribuciones, determina suprimir los nombramientos de los consejeros y consejeras electorales en período interproceso, lo que lleva a la supresión de los órganos de dirección municipales denominados consejos municipales electorales.

Que con el acto reclamado, el Instituto Electoral asume funciones legislativas de un Constituyente Permanente y desaparece a los Consejos Municipales Electorales para convertirlos en oficinas municipales, tal y como se desprende del Acuerdo IEE/CG/A0109/2021, contraviniendo lo previsto en los artículos 89, párrafo sexto, 128 y 129 de la Constitución Local, así como la fracción III del artículo 101 del Código Electoral.

SEGUNDO. Que les causa agravio el hecho de que la autoridad responsable pretenda otorgarle a la sentencia JE-02/2021 y sus acumulados, efectos *erga omnes*, como si se tratara de una ley expedida por el Congreso Local, en contra de todos los consejeros y consejeras electorales, personas que no fueron parte de la controversia, adjudicándose facultades legislativas de Constituyente Permanente y Ordinario para desconocer la permanencia y denominación de los consejeros y consejeras municipales y en consecuencia del órgano electoral denominado Consejo Municipal Electoral de Comala.

Que les causa agravio, la determinación asumida en el acto reclamado, bajo el pretexto de acatar la parte considerativa de la sentencia antes citada, consistente en dejar sin efecto los nombramientos de 10 presidencias y 40 consejerías propietarias que tomaron protesta el 1º de agosto de 2019 como consejeras y consejeros electorales municipales, lo cual tiene el claro efecto de suprimir al órgano electoral municipal en período interproceso, siendo que en ninguna parte de la sentencia aludida se mandata tal acción.

TERCERO. Que les causa agravio los resolutiveos primero y tercero, entre otras argumentaciones, todos del acuerdo 109, porque no se atiende lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, que contemplan los derechos humanos relativos al ejercicio de la función pública, al pago de una retribución, a la aplicación exacta de la justicia y al principio pro persona.

Manifiestan que contrario a lo anterior, el Consejo General sin tener facultades para ello, procedió con el acto impugnado a realizar reformas para desaparecer a los consejos municipales electorales, siendo que como consejeros y consejeras fueron designados el 14 de mayo de 2019 y 1º de agosto de ese año, precisamente en periodo interproceso, rindieron protesta de ley, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin que hasta la fecha, el Congreso del Estado haya reformado el Código Electoral en relación con diversos artículos que mantienen la vigencia de los Consejos Municipales Electorales.

Que con tal actuación dejó de garantizar en perjuicio de los accionantes el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues de los resolutiveos de la sentencia en comento, no se desprende una condenación expresa o implícita con respecto a una nueva conceptualización de la permanencia de los Consejos Municipales Electorales, como tampoco se establece la determinación de inconstitucionalidad o inaplicación de algún precepto de la Constitución Local o del Código Electoral, mucho menos la supresión de la figura de los consejeros y consejeras municipales.

CUARTO. Que en su decir, el acuerdo 109 impugnado, violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad sólo puede realizar aquello para lo que expresamente está facultada, por lo que la realización de cualquier acción no sustentada se considera un acto carente de legalidad, ocurriendo en el caso, que sin fundamento legal, la autoridad responsable dejó sin eficacia jurídica los nombramientos de los accionantes. Violentando además el principio de certeza en el goce del ejercicio del cargo público encomendado, pues se les ha privado de las facultades que les conceden sus nombramientos como Consejera Presidenta y Consejero Electoral Municipal,

impidiéndoles cumplir ahora con las obligaciones y atribuciones legales que tienen en el período denominado interproceso.

QUINTO. Que les causa agravio los resolutive primeros, segundo y tercero del acuerdo 110, toda vez que de manera clara refiere la desaparición de los Consejos Municipales en el período interproceso para ser sustituidos por oficinas municipales, mismas que no tienen sustento legal alguno y carecen de funciones establecidas en la normatividad vigente, ejerciendo de esta manera funciones legislativas que no le corresponden, haciéndoles nugatorio su derecho al ejercicio del cargo público para el que fueron designados.

Que les causa agravio el anexo 2, del citado acuerdo 110, nombrado “Tabulador de sueldos 2022. Remuneraciones Mensuales Ordinarias. Estructura Orgánica”, toda vez que en el mismo no aparecen los cargos de consejeros y consejeras municipales electorales ni sus respectivas Secretarías Ejecutivas, omisión que les causa incertidumbre respecto de si sus retribuciones les serán pagadas o no y que concreta la desaparición de los consejos municipales electorales, al sacarlos del tabulador de la Estructura Orgánica del Consejo Electoral.

SEXTO. Los consejeros promoventes afirman que les causa agravio los acuerdos 109 y 110, toda vez que en ellos se deja sin eficacia jurídica los nombramientos de las y los consejeros municipales en período interproceso, se elimina la figura de los consejos municipales en dicho período y se menciona en su lugar a una supuesta Oficina Municipal, que no figura en la normativa electoral del Estado, inaplicando y dejando sin efecto el artículo 101 del Código Electoral.

Que además les causa agravio el que el Consejo General les haga nugatorio a quienes integran en Consejo Municipal Electoral de Comala, el derecho de ratificar en su encargo a la persona que ocupa la Secretaría Ejecutiva de su Consejo o bien a designar a un nuevo secretario o secretaria a propuesta de la Consejera Presidenta, pues al terminarse su nombramiento en período de interproceso y no tener facultades para sesionar en dicho período, no habrá manera de designar o bien ratificar tal nombramiento.

II. Informe Circunstanciado.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, sostuvo la legalidad del acto impugnado en base en las siguientes consideraciones:

- Que se afirma que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, al atender las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales local y federal en materia electoral, y establecer la eficacia jurídica de las y los Consejeros Municipales Electorales.
- Que se afirma categóricamente que el Instituto Electoral del Estado ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado; y que el Consejo General no incurrió ni ha incurrido en acciones u omisiones que tengan por efecto violentar el principio de legalidad que rige los actos de esta autoridad administrativa electoral local.
- Que en el acuerdo IEE/CG/A014/2019 relativo a los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el procedimiento de selección y designación de Consejera o Consejero Electoral Propietario y Suplente de los Consejos Municipales Electorales del Instituto, se atendieron entre otras cosas, la remuneración económica; dejando asentado en dichos Lineamientos, con respecto a la remuneración, que dicho pago se trataba de una dieta no asimilable al salario, en razón de compensar las erogaciones que realizaran con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios(as) electorales, mismas que serían conforme

al salario mínimo diario vigente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 125 del Código Electoral del Estado.

- Que las Consejeras y Consejeros de los Consejos Municipales Electorales de Comala y Colima, se inconformaron por las prestaciones recibidas derivadas del desempeño del cargo e interpusieron ante este Tribunal Electoral juicios mediante los que demandaban al Instituto Electoral del Estado por el no reconocimiento y pago de diversas prestaciones y esta autoridad jurisdiccional emitió Sentencia recaída a los Juicios Electorales, identificados con las claves y números JE-02/2021, JE-03/2021, JE-04/2021, JE-05/2021; en la cual, la propia autoridad jurisdiccional para establecer si tenían o no derecho a las prestaciones reclamadas, invocó la temporalidad y permanencia de las y los Consejeros Municipales Electorales del Instituto, señalando que está acotada únicamente a dos procesos electorales, y que era indiscutible que el Consejo General del IEEC las y los designó como Consejeras y Consejeros Municipales Electorales por dos procesos electorales ordinarios.
- Que en consecuencia advirtieron que la designación que ostentan las y los Consejeros Municipales solamente surte efectos durante dos procesos electorales ordinarios, es decir, el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; de ahí que la autoridad jurisdiccional estatal tuvo la plena convicción de que tales nombramientos tienen efectividad y vigencia solamente durante el transcurso del desarrollo de los citados procesos electorales ordinarios antes señalados; por tanto durante los periodos comúnmente llamados "interproceso", que regularmente tiende al periodo de tiempo que transcurre entre el término de un proceso electoral y el inicio de otro, tales nombramientos no tienen eficacia jurídica.
- Que no conformes con la Sentencia emitida por este Tribunal local, las y los Consejeros Municipales interpusieron ante la Sala Regional Toluca del TEPJF un Juicio para la Protección de los

Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado bajo el expediente identificado con clave y número ST-JDC-54/2021; resolviendo dicha autoridad el día 08 de marzo del 2021, confirmando la sentencia impugnada, por lo que el Consejo General a través del Acuerdo que se impugna determinó la eficacia jurídica de los nombramientos de las y los Consejeros Municipales Electorales integrantes de los diez Consejos Municipales del Instituto Electoral, puesto que a pesar de que la Sentencia primigenia resolvió un Juicio interpuesto por algunos(as) Consejeros(as), lo cierto es que la sentencia se refirió a la eficacia jurídica de todos(as) y no únicamente de las y los promoventes.

QUINTA. Pruebas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se describen las pruebas ofrecidas por la parte actora:

Las ofrecidas por el C. José Luis Salvatierra Santos:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el escrito original de acuse recibo con No. De Oficio CMEC-SEC-066/2021, de fecha 04 de septiembre del 2021, por el que se solicita diversa información a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la cual consiste en las copias certificadas de los Acuerdos, Actas de Sesión y demás documentación siguiente: Acuerdo IEE/CG/A027/2019, Acuerdo IEE/CG/A014/2019, Acuerdo IEE/CG/A109/2021, minuta levantada de la reunión de trabajo celebrada el 23 de agosto, convocada mediante oficio No. IEEC/PCG-1061/2021; documentación mediante la cual el Consejo General del IEEC, consulta al Tribunal Electoral del Estado de Colima y al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima la desaparición de los Consejos Electorales Municipales; el requerimiento de un informe de las y los Consejeros Presidentes de los diez Consejos Municipales Electorales del IEEC sobre lo sucedido en la reunión de trabajo del 23 de agosto y el requerimiento al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima de diversa información.*
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en Acuse Original del oficio No. IEEC/PCG-1061/2021, de fecha 19 de agosto del 2021, firmado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual convocan a la reunión de trabajo del día lunes 23 de agosto del año en curso, a las 11:00 horas.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral
JE-10/2021 y su acumulado
JE-12/2021

- C) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Acuse Original del oficio No. IEEC/SECG-1012/2021, de fecha 01 de septiembre del 2021, firmado por el Lic. Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual me notifica el acuerdo Impugnado.
- D) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo CMEC/A001/2019, por el cual se aprobó el nombramiento de la persona que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Colima.
- E) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia simple de Credencial para Votar con fotografía vigente.
- F) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los expedientes en resguardo de este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE 05/2021.
- G) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los expedientes en resguardo de este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, identificados con las claves y números JL-01/2021 y JL-02/2021.
- H) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo CMEC/A001/2019, por el cual se aprobó el nombramiento de la persona que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Colima. Con este medio de prueba se acredita la personalidad e interés jurídico de la persona titular de la citada Secretaría Ejecutiva. Esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de nuestro escrito inicial.
- I) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a nuestros intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación, prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de demanda y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en esta.
- J) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a nuestros intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación, prueba que relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de demanda y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en esta.

Las ofrecidas por la C. Celia Cervantes Gutiérrez y el C. Rubén Velázquez Santana:

- A) DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistente en el Oficio N° CMEC-335/2021 de acuse recibo de fecha 04 de septiembre de 2021, por el que se solicita diversa información al Instituto Electoral del Estado. La cual consiste en las copias certificadas de los Acuerdos, Actas de Sesión y demás documentación siguiente: Acuerdo IEE/CG/A027/2019; nombramientos de los suscritos en calidad de Consejera Presidenta y Consejero Municipal Electoral de Comala; Acuerdo IEE/CG/A014/2019; Acuerdo IEE/CG/A031/2019; Acuerdo IEE/CG/A038/2021; Acuerdo IEE/CG/A0109/2021; todas y cada una de las convocatorias a reuniones de trabajo, cursos, talleres, mesas de diálogo, capacitaciones, entrevistas y actividades en campo, que hayan dirigido por parte de la Presidencia del Instituto Electoral, del Órgano Ejecutivo o de alguna dirección y/o

coordinación del propio Instituto a las y los Consejeros Electorales y Secretaría Ejecutiva de este Consejo Municipal Electoral de Comala en el Periodo Interproceso 2017-2020; Acuerdo IEE/CG/A001/2018; Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020 2021, celebrada de manera virtual por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 29 de diciembre de 2020; Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2017-2020, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 18 de diciembre de 2019; Acuerdo IEE/CG/A0110/2021 y minuta levantada de la reunión de trabajo celebrada el 23 de agosto convocada mediante oficio No. IEE/PCG-1061/2021.

B) DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en:

-Copias certificadas de las actas de la Cuarta Sesión Extraordinaria correspondiente al Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo Municipal Electoral de Comala y de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Comala, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021.

-La copia certificada de los informes rendidos por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Comala, Dra. Celia Cervantes Gutiérrez, respecto de las labores realizadas en los años 2019 y 2020, con anexo de copias simples de evidencia fotográfica de las actividades realizadas.

-Copias simples de las credenciales para votar de la y el promovente, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

-Acuse de recibo del oficio IEEC/SEG-1012/2021 acompañado de la impresión del correo electrónico mediante el cual fue recibido.

-Copias simples del Acuerdo IEE/CG/A109/2021 que constituye el aco reclamado, y que puede cotejarse en el siguiente link: <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO109P.pdf>.

-Copias fotostáticas certificadas de la sentencia recaída dentro del juicio número JE-02/2021 y sus acumulados JE-03/2021, JE-04/2021 y JE-05/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima. Por encontrarse en poder del órgano jurisdiccional ante el que se promueve solicitamos sean agregadas al presente sumario.

-Copia fotostática certificada, de las sentencias JL-01/2021 y JL-02/2021, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Colima. Por encontrarse en poder del órgano jurisdiccional ante el que se promueve solicitamos sean agregadas al presente sumario.

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a nuestros intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación, prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de demanda y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

D) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a nuestros intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación, prueba que relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de demanda y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 las documentales se desahogan por su propia naturaleza. En este sentido, a las documentales publicas enlistadas se les concede valor probatorio pleno en términos de la

fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTA. Delimitación del caso.

La controversia en el presente asunto se constriñe en determinar, si el acto contenido en los acuerdos 109 y 110 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, impugnados en sus partes conducentes por cada uno de los promoventes, fueron emitidos conforme a derecho y en caso de no serlo, que este Tribunal, los revoque, modifique o confirme en su caso, de acuerdo con la emisión de su jurisdicción.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral, dictar jurisdicción respecto de la controversia planteada, y toda vez que en la consideración Cuarta se expresan de manera concreta los agravios sobre los cuales este órgano jurisdiccional se habrá de pronunciar, se atenderán en primer término los agravios manifestados por José Luis Salvatierra Santos y en segundo lugar los referidos por los accionantes Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, pues si bien se acumularon los juicios que cada uno de ellos interpusieran dentro del presente expediente, atendiendo a la coincidencia del acto reclamado, lo cierto es que al tener ellos calidades diferentes, el primero de Secretario Ejecutivo Municipal y los otros de Consejera Electoral Presidenta Municipal y Consejero Electoral Municipal respectivamente, es que, se atenderán de manera independiente los agravios esgrimidos por cada uno de los promoventes, resolviendo de manera conjunta los de los consejeros, pues su calidad es la misma, con independencia de la designación de Presidenta de la C. Celia Cervantes, pues para efectos de lo que demandan sus pretensiones son coincidentes.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que*

puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹⁰

Cuestión previa. Al respecto, se hace preciso expresar que si bien, los promoventes en alguna parte de sus demandas, refieren de manera enunciativa el Acuerdo IEE/CG/A0108/2021, los agravios cuyo estudio nos ocupa, se circunscriben a los relacionados con los acuerdos 109 y 110, ambos emitidos por el Consejo General del IEEC, toda vez que los agravios vinculados al acuerdo 108 primigeniamente citado, serán parte del estudio que este órgano jurisdiccional local emita al resolver los juicios electorales identificados con las claves y números JE-08/2021 y JE-09/2021 del índice de este Tribunal.

En consecuencia, en la presente resolución no habrá pronunciamiento alguno con respecto a la mención de acuerdo 108 antes referido, relativo a la reforma del catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa y el organigrama del Instituto Electoral del Estado de Colima, toda vez que la presente controversia no se circunscribe a lo determinado por el Consejo General en el acuerdo citado y evitar además la emisión de resoluciones contradictorias, por parte del Pleno de este Tribunal.

Con relación a los agravios esgrimidos por el **C. José Luis Salvatierra Santos**, el **primero** de ellos se califica de **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente:

Como se referenció en el primer agravio, el citado actor señala que le causa agravio el hecho de que en la consideración 12^a (último párrafo) del acuerdo 109 impugnado, se haya referenciado que las Secretarías Ejecutivas de los Consejos Municipales Electorales también son solo susceptibles de desarrollar sus atribuciones en periodo de proceso electoral y no en los periodos identificados como de interprocesos, mismos que se entienden como aquél que corre entre el término de un proceso electoral y el inicio de otro.

¹⁰ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Al respecto, si bien en efecto en el apartado de la consideración citada, se menciona de manera referenciada tal situación, lo cierto es que, tal aseveración no acarreó perjuicio alguno al promovente, toda vez que los puntos de decisión del acuerdo IEE/CG/A109/2021, no hacen mención alguna de afectación al cargo que ostenta el actor, es decir, los puntos Primero, Segundo y Tercero, del citado Acuerdo, no generan ningún impacto ni vinculación en la figura del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado, por lo que tal referenciación puesta en el último párrafo de la consideración 12ª no le irroga ningún perjuicio, puesto que en realidad la determinación final del acuerdo impugnado, solo tiene que ver con los consejeros y consejeras electorales municipales, de ahí que si bien sí se menciona en la parte considerativa tal aseveración reclamada por el accionante y por ello se califique de fundado, lo cierto es que tal acto, no le acarreó ningún perjuicio al promovente, de ahí la inoperancia del mismo, pues además no aporta prueba alguna que demuestre que tal referenciación en la parte considerativa del acto reclamado le causó un agravio personal y directo, incluso como el justiciable lo afirma en su demanda, las partes considerativas de una sentencia o en este caso del acuerdo impugnado, no pueden generar de manera resolutoria algún acto de autoridad determinado, salvo que así se exprese en la parte resolutive correspondiente y se remita en la misma a alguna parte perfectamente determinada de las consideraciones, para establecer algún efecto concreto de la sentencia o acuerdo en su caso, ello en atención justamente al principio de congruencia externa e interna.

Por lo que hace al **segundo de los agravios** expresados por el C. José Luis Salvatierra Santos, el mismo se califica de **infundado**, pues en este agravio refiere actos que ni siquiera se encuentra legitimado para hacer valer, toda vez que él no tiene la calidad de consejero municipal electoral, es decir, no expresa razones o fundamentos legales que demuestren que sus afirmaciones le generan alguna afectación, siendo inexactas y carentes de sustento jurídico, en virtud de que la determinación sobre la eficacia jurídica o no, de los nombramientos de terceros, en este caso de las y los consejeros municipales electorales, no le causan afectación alguna, pues el mismo no tiene tal calidad, y sin que además, en la presente causa opere la actualización del interés de hacer valer una acción difusa o tuitiva, puesto que se trata de derechos personalísimos que requieren ser dilucidados por

quienes se encuentran legitimados para ello, es decir, por quienes ostentan y desempeñan el cargo.

En virtud de ello, se determina improcedente realizar el estudio de la convencionalidad del segundo párrafo del artículo 121 del Código Electoral del Estado a la luz de lo consagrado en el artículo 123 de la Constitución Federal y el 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no le irroga ningún perjuicio al promovente José Luis Salvatierra Santos, ni tampoco le trunca su derecho fundamental como trabajador del citado Instituto.

En relación con el **agravio tercero**, el mismo **es infundado**, pues su apreciación de que la determinación del Consejo General consistente en que al concluir el Proceso Electoral 2020-2021 las Secretarías Ejecutivas Municipales ya no tendrían funciones, es inexacta, toda vez que claramente de los puntos de decisión del acuerdo 109 emitido por dicho órgano superior de dirección, no se desprende tal acto, aunque de manera enunciativa en forma aislada, se hubiese manifestado por la autoridad responsable, tal y como se señaló al estudiar el agravio primero hecho valer por el actor, es más, dichos puntos del acuerdo, solo atañen a la figura de las y los consejeros electorales municipales, sin que tengan vinculación alguna con el cargo que el actor Salvatierra Santos, desempeña en el Instituto Electoral del Estado.

En razón de lo anterior, es que tampoco se acredita transgresión alguna al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege el derecho de la tutela judicial efectiva en pro de las personas, pues tampoco existe en el acuerdo 109 impugnado, algún acto o prueba que acredite que se le haya pretendido aplicar la sentencia recaída a los juicios electorales identificados con las claves y números JE-02/2021 y sus acumulados, ni tampoco la emitida por la Sala Regional Toluca dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ST-JDC-54/2021, lo que de antemano no implica ninguna vulneración a su garantía de audiencia ni al derecho humano antes citado.

En este agravio, el actor también señala que el Consejo General al creer que tiene la facultad de determinar la vigencia de los nombramientos de las y los

consejeros municipales electorales, se está tomando atribuciones legislativas que no le competen, vulnerando el principio constitucional de supremacía de las leyes, argumento del todo infundado, puesto que de conformidad con el artículo 121 del Código Electoral del Estado, la elección de los consejeros (as) electorales municipales si es una atribución que dicho ordenamiento concede al citado Consejo General, debiendo hacer tales designaciones para que funjan como tales en dos procesos electorales ordinarios.

Luego entonces, su petición consistente en que se debe emitir un acuerdo para que la eficacia jurídica de las personas que designaron como Consejeros/as municipales electorales, vuelvan a tener validez, es totalmente improcedente, en principio por que no tiene legitimación para pedir ello, puesto que no son derechos que le han sido conferidos al promovente, al no tener la calidad de consejero municipal, si no la de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, pero además y mucho más relevante aún es que, los nombramientos aludidos fueron en su mayoría emitidos por el Consejo General el pasado día 01 de agosto de 2019, con vigencia de dos Procesos Electorales Ordinarios, tal y como lo mantada el artículo 121 antes invocado, por tanto, al no haberse controvertido tales designaciones, las mismas desde aquella fecha quedaron firmes y subsistentes, pues no hay determinación alguna que con posterioridad haya modificado o revocado el acuerdo de las designaciones atinentes, incluso no por el propio órgano superior de dirección, pues dicha autoridad al haber emitido tales actos, estaría impedida para revocar o modificar sus propias determinaciones, si no que no existe emisión de jurisdicción que cambie dicha circunstancia, por tanto las designaciones de que se habla, emitidas en la fecha que se señala son definitivas.

De lo anterior, lo infundado e inoperante de su petición.

En cuanto al **agravio cuarto** que el C. José Luis Salvatierra Santos hace valer en su demanda, el mismo es **infundado**, toda vez que de acuerdo con el artículo 114, fracciones IV y XXXIII, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar, y además, entre otras, tiene la atribución de aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer

efectivas las disposiciones del Código Electoral, luego entonces, la vigencia de los nombramientos de los Secretarios Ejecutivos de los consejos municipales electorales, bajo una interpretación tradicional, se han venido realizando por los consejos municipales electorales, sin embargo, dadas las atribuciones antes señaladas del Consejo General, y lo dispuesto por el artículo 122 del Código de la materia, el mismo concede todas las atribuciones ahí dispuestas al citado órgano superior de dirección, es decir, bajo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, acorde a lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo del Código Electoral, podrían ser asumidas sin problema por el señalado Consejo General, pues además, es el órgano permanente del Instituto Electoral del Estado a quien la Constitución Local y su Código Reglamentario han instituido con facultades superiores para ejercer desde el ámbito administrativo la función electoral del Estado, siendo que tal atribución no se atribuye como facultad de los consejos municipales electorales, pues el invocado artículo 122, señala atribuciones encomendadas al Consejo General.

Con relación a su manifestación de que las y los consejeros municipales electorales, así como las y los secretarios ejecutivos municipales ya no tendrían acceso a las instalaciones del consejo municipal respectivo, tal acto no se advierte forme parte de lo aprobado en el acuerdo 109 impugnado por el promovente, por lo que tal aseveración al no haberse acreditado ni desprenderse la existencia de su comisión, se hace inatendible, puesto que la acción referenciada, no forma parte del acto reclamado.

Asimismo, tampoco resulta atendible su aseveración de que no fue convocado a la reunión de trabajo de fecha 23 de agosto de 2021, pues como él mismo lo afirma, a dicha reunión sólo se convocó a las y los consejeros presidentes de los consejos municipales electorales, calidad que no posee el promovente, por lo tanto, al no tener esa calidad, la falta de convocatoria a su persona, al ser Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, no le irroga perjuicio, máxime si resulta además perfectamente advertible, que dicha actuación tampoco forma parte del acuerdo 109 impugnado.

De todo lo anterior, es que el agravio en cuestión se califique de infundado e inatendible.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio Electoral
JE-10/2021 y su acumulado
JE-12/2021

Ahora bien, con respecto al estudio de los agravios establecidos en la consideración CUARTA de la presente resolución, que hicieran valer los CC. Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, Consejera Presidenta y Consejero Electoral respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Comala, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado, se emite lo siguiente:

Con relación al **primero de los agravios** planteados de manera conjunta en su demanda, el mismo se califica de **infundado**, toda vez que el Consejo General del IEEC, en el acuerdo 109 impugnado por los actores, no suprimió la eficacia jurídica de sus nombramientos, pues ésta fue determinada en el caso de los promoventes desde el 14 de mayo de 2019, fecha en la que se realizaron sus designaciones emitiéndose sus nombramientos y tomando protesta el 1º de agosto de ese mismo año, nombramientos que obran agregados en autos y que hacen prueba plena, al ser documentales públicas expedidas por funcionario competente para ello, y que se insertan para una mayor ilustración:





En realidad para este órgano jurisdiccional electoral, lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado hizo en la emisión del acuerdo 109 impugnado obedece tan solo a una precisión respecto de lo que ya previamente había determinado en el acuerdo IEE/CG/A027/2019, por el que se designó a las consejeras y consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos municipales electorales de dicho Instituto, de fecha 14 de mayo de 2019, es decir, el acuerdo hoy impugnado sólo precisa de manera puntual cuáles serán los dos procesos electorales locales ordinarios en que los promoventes podrán fungir como consejeros electorales integrantes del consejo municipal electoral de Comala, especificando que los dos procesos electorales a que aluden sus respectivos nomenclamientos fechados ambos el 1º de agosto de 2019, son aquellos que se celebren durante los años 2020-2021 y 2023-2024.

Es decir, la emisión del acto no modifica en forma alguna lo que ya de manera firme y definitiva se determinó desde el 14 de mayo del año 2019, por lo que de ninguna manera se puede entender que el Consejo General, está determinando suprimir ahora en el acuerdo impugnado, la eficacia jurídica de los nomenclamientos de los consejeros promoventes en período interproceso,

pues la vigencia de sus nombramientos quedo determinada desde el acuerdo de su designación y ello es conforme con lo que al efecto dispone el artículo 121 del Código Electoral del Estado de Colima, por lo que de ninguna manera se puede declarar de falta de fundamentación y motivación, si no que el mismo tan solo precisa en forma expresa, los procesos electorales durante los cuales sus nombramientos tienen eficacia jurídica, determinación que se insiste, fue adoptada desde el 14 de mayo de 2019.

Ocurriendo en el caso en efecto, la no inaplicación de los artículos 89 de la Constitución Política del Estado, 97 y 101 del Código Electoral, puesto que los mismos no fueron ni siquiera objeto de estudio ni fundamento base para la determinación de las precisiones aprobadas en el acuerdo 109 que se controvierte, siendo rotundamente inexacta su apreciación de que el acuerdo impugnado determina la supresión de los nombramientos de los actores como consejeros electorales en periodo interproceso, pues tal designación nunca fue ni ha sido hecha por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues ello sí implicaría ir en contra de lo que al respecto establece el Código de la materia, en cuanto a que la designación de los consejeros electorales municipales durará dos procesos electorales ordinarios.

En tal virtud, no se comparte la aseveración de los promoventes en cuanto a su dicho de que el Instituto Electoral con el acto impugnado asumió funciones legislativas, puesto que lo que se advierte del acuerdo controvertido es tan solo la precisión de los dos procesos electorales en los que fungirán como consejeros electorales los actores, así como la razón de aplicar lo que al efecto dispone el artículo 125, inciso B) del Código Electoral del Estado.

De lo anterior, lo infundado del agravio.

Por lo que se refiere al **segundo de los agravios** hechos valer por los CC. Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, **es infundado**, pues es totalmente falso que con el acuerdo 109 impugnado, el Consejo General dejó sin efecto los nombramientos de 10 presidencias y 40 consejerías propietarias que tomaron protesta el 1º de agosto de 2019, insistiendo en que la pretensión del acuerdo impugnado fue la de suprimir al órgano electoral municipal en período interproceso, percepción que no comparte este órgano jurisdiccional electoral, pues con independencia de las argumentaciones

vertidas en las consideraciones del acuerdo, los puntos finales de la decisión tomada por la autoridad responsable, no constriñen ni es coincidente con lo que aseveran los actores, siendo por ello lo infundado del agravio, además de que no se exhibe ninguna prueba que acredite su dicho.

Agravio tercero. El mismo se califica de **infundado**, lo anterior en virtud de que el artículo 109 no resulta ser contrario a derecho, y por tanto, no transgrede en su contenido lo dispuesto por el artículo 1º y 17 de la Constitución Federal, pues se insiste que en que dicho acto reclamado, solamente se circunscribe a precisar los períodos electorales en que los nombramientos de los consejeros promoventes, acorde a sus nombramientos expedidos el 1º de agosto de 2019, tendrán eficacia jurídica, y la mención de que aplicaran en lo conducente lo dispuesto por el artículo 125, inciso B) del Código Electoral del Estado, en cuanto a su retribución mensual se refiere.

El acuerdo 109 impugnado de ninguna manera se refiere en forma resolutoria, a la manifestación sobre la permanencia de los consejos municipales electorales, ni tampoco determina la inconstitucionalidad o inaplicación de algún precepto constitucional o legal, ni lesiona en forma alguna los derechos de los consejeros promoventes, por lo que no contraviene en forma alguna el principio pro persona, en su beneficio, pues tales determinaciones no son el propósito de lo aprobado en el acuerdo de referencia.

Incluso por lo que hace a su argumento de que les causa agravio el punto tercero del acuerdo en mención, argumentando que el Consejo General, no tiene atribuciones para extender los nombramientos de consejeros para que funjan como autoridad en una elección extraordinaria, el mismo es infundado, toda vez que, como se adujo anteriormente, el órgano superior de dirección en mención tiene la facultad extensa y general de dictar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral, en esa tesitura debe entenderse que dicha autoridad administrativa electoral superior, se encuentra facultada y además tiene el deber de garantizar la celebración de las elecciones locales en el Estado, incluyendo las de índole estatal, municipal o distrital, según se trate.

No obstante lo anterior, al ser un hecho público y notorio para este Tribunal, que en el Estado, no se celebrará ningún proceso electoral extraordinario, ya

no será necesario la ejecución de lo aprobado en el punto tercero del acuerdo controvertido, por lo que en caso de haber existido alguna lesión, circunstancia que no se comparte, la misma quedaría sin efecto, ante la no celebración de ninguna elección extraordinaria derivada del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, de ahí que no se atribuya lesión alguna a los promoventes, por la emisión del acuerdo 109 impugnado, ni tampoco transgresión al artículo 17 constitucional, puesto que no existe ningún ejercicio de tutela judicial efectiva vulnerado que se acredite.

En cuanto al **agravio** identificado como **cuarto**, también el mismo se califica de **infundado**, pues de ninguna manera el citado acuerdo controvertido, violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que el establecer la vigencia de los nombramientos de las y los consejeros electorales municipales, fue algo ya determinado desde su designación ocurrida el 14 de mayo de 2019, lo que se hizo acorde a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de la materia, siendo ésta una facultad del Consejo General aludido, y siendo falso que hayan dejado con el acuerdo 109 controvertido sin eficacia jurídica los nombramientos de los consejeros promoventes.

Lo que de ninguna manera puede traducirse en una violación al principio de certeza, si no por el contrario, lo que el acuerdo citado hizo es precisamente puntualizar los procesos electorales ordinarios a que se debe referir los nombramientos expedidos por el Consejo General el 1º de agosto de 2019, creando más certeza respecto de la vigencia de sus nombramientos, así como de la determinación de aplicar en su beneficio lo que al efecto señala el artículo 125, inciso B) del Código Electoral de la entidad y sin que de ninguna manera acrediten que se les privó de las facultades que dichos nombramientos conllevan, ni mucho menos que se les impida el goce del ejercicio del cargo público que se les encomendó, pues este Tribunal, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han emitido jurisdicción respecto de las atribuciones que el Código de la materia establece para el ejercicio de su encargo, lo que se traduce en cosa juzgada y por tanto lo dictado en las sentencias JE-02/2021 y sus acumulados y ST-JDC-54/2021, respectivamente; es definitivo y firme.

En virtud de lo anterior, las aseveraciones respecto a las supuestas actividades que los consejos municipales electorales, dicen tener los promoventes en interproceso, las mismas son competencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y es dicho órgano superior de dirección los que deben determinar lo conducente y en su oportunidad para cumplir con lo que al respecto y en cada caso, los ordenamientos aplicables señalan, acorde a sus funciones constitucionales y legales encomendadas.

En cuanto al **agravio quinto**, vinculado al acuerdo 110, el mismo se califica de **infundado**, pues no se comparte que la finalidad de dicho acuerdo sea la determinación de arrogarse funciones legislativas, pues la pretensión de los actores de afirmar que con tales acuerdos (109 y 110) se aprobó la desaparición de los consejos municipales electorales, no resulta ser acorde a lo que en cada acuerdo el Consejo General del IEEC determinó, siendo inexacta también su apreciación de que al no contemplarse en el anexo 2, relativo al documento que reporta el “Tabulador de sueldos 2022, Remuneraciones Mensuales Ordinarias. Estructura Orgánica”, el monto presupuestal correspondiente para cubrir sus retribuciones mensuales, se viola el principio de certeza al no saber si las mismas les serán pagadas o no.

Dichas apreciaciones de los actores son infundadas, toda vez que si bien es cierto que en el anexo 2 antes aludido no se contempló el monto presupuestal calculado para cubrir sus retribuciones mensuales, puesto que dicho anexo compete y contempla tan sólo a lo que dicho órgano en ejercicio de su autonomía, a través de su Consejo General ha determinado como estructura orgánica, el presupuesto correspondiente a las retribuciones de las consejeras y consejeros electorales municipales, sí se encuentra contemplado en el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado, aprobado mediante el impugnado acuerdo 110, concretamente advertible en la tabla 3 que aparece en la página 23 del citado acuerdo, en el capítulo 11101, partida “Dietas” en el que se contemplan las retribuciones conducentes a las consejeras (os) municipales electorales.

Ahora bien, cabe precisar que tal y como se señala en el acuerdo 109 impugnado, de conformidad con lo aprobado por el Consejo General en sus acuerdos IEE/CG/A014/2019 e IEE/CG/A027/2019, se estableció que la retribución económica mensual de las y los consejeros electorales

municipales, es considerada como el pago de una dieta no asimilable al salario, acuerdos que se encuentran firmes y son definitivos en cuanto a su contenido; en consecuencia, al sí estar consideradas las dietas de dichos funcionarios en el anteproyecto del presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado para el ejercicio fiscal 2022 en la parte conducente arriba indicada y, habiéndose aprobado en el acuerdo 109 impugnado en su punto segundo, la aplicación de la dieta correspondiente en términos de lo que al efecto señala el artículo 125, inciso B, del Código Electoral del Estado, se considera que existe certeza en cuanto a la presupuestación de las retribuciones de los promoventes, por lo que en consecuencia, al no existir tal omisión, debe declararse infundado el agravio respectivo y confirmar el acuerdo 110 impugnado.

Por lo que hace al **agravio sexto**, argumentado por los consejeros electorales municipales promoventes, el mismo de igual forma debe ser **calificado de infundado**, en razón de que ni el acuerdo 109, ni el 110 impugnados, se deja sin eficacia jurídica de las y los consejeros municipales electorales en período interproceso, pues la vigencia de sus nombramientos en base a su designación en términos de lo que al efecto dispone el artículo 121, segundo párrafo del Código Electoral del Estado, se realizó desde el 14 de mayo de 2019, mediante el acuerdo IEE/CG/A027/2019, reiterando que lo que el acuerdo 109 hizo, fue precisar cuáles son los dos procesos electorales en que las y los consejeros electorales designados fungirán con esa calidad, según sus nombramientos que fueron expedidos el 1º de agosto de 2019.

De igual forma que como se determinó para el C. José Luis Salvatierra Santos al atender su agravio cuarto, y con relación a la aseveración de los consejeros promoventes de que se les hace nugatorio el derecho de ratificar o designar al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Comala, este Tribunal considera que la misma es **infundada**, toda vez que de acuerdo con el artículo 114, fracciones IV y XXXIII, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitar, y además, entre otras, tiene la atribución de aprobar todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral, luego entonces, la vigencia de los nombramientos de los Secretarios Ejecutivos de los

consejos municipales electorales, bajo una interpretación tradicional, se han venido realizando por los consejos municipales electorales, sin embargo, dadas las atribuciones antes señaladas del Consejo General, y lo dispuesto por el artículo 122 del Código de la materia, el mismo concede todas las atribuciones ahí dispuestas al citado órgano superior de dirección, es decir, bajo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, acorde a lo dispuesto por el artículo 6, segundo párrafo del Código Electoral, podrían ser asumidas sin problema por el señalado Consejo General, pues además, es el órgano permanente del Instituto Electoral del Estado a quien la Constitución Local y su Código Reglamentario han instituido con facultades superiores para ejercer desde el ámbito administrativo la función electoral del Estado, siendo que tal atribución no se atribuye como facultad de los consejos municipales electorales, pues el invocado artículo 122, señala atribuciones encomendadas al Consejo General, órgano superior de dirección que, en todo momento, debe además, resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos municipales, mediante la aprobación de todo tipo de acuerdos, formatos y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de las normas electorales aplicables y que las mismas se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

De lo anterior lo infundado del agravio en cuestión.

Derivado de todo lo anterior, este Tribunal aprecia una inexactitud en cuanto a las apreciaciones de los promoventes, queriendo hacer valer, circunstancias, calidades y hechos que son definitivos y firmes, saliéndose de la esencia de lo que aprobó en cada acuerdo, el Consejo General del IEEC, pues en el acuerdo 109, tan sólo hace una precisión respecto a los dos procesos electorales para los que fueron designados los consejeros promoventes, manifestando que serían el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, sin que tal determinación cambie lo que en estricto sentido y de manera legal, estableció en el acuerdo IEE/CG/A027/2019 emitido el 14 de mayo de 2019, así como haber determinado en el punto segundo, que seguirán percibiendo la dieta a que se refiere el artículo 125, inciso B) del Código Electoral del Estado, justificando su entrega en la coadyuvancia que los consejos municipales pudieran tener a solicitud y por aprobación del Consejo General, mediante la

emisión del acuerdo respectivo que defina las actividades a desarrollar por parte de dicho órganos municipales.

Con relación al punto tercero, el mismo ante la inexistencia de celebración de algún proceso electoral extraordinario quedaría sin efectos, sin que sea necesario establecer su revocación mediante esta sentencia.

Y con relación al acuerdo 110, el mismo fue emitido conforme a derecho, contemplando las retribuciones mensuales de los consejeros promoventes, cuyo único estudio se deriva de esta sentencia, es decir, como se dijo en la cuestión previa del estudio de fondo, no se hace pronunciamiento alguno respecto a lo reiterado en las demandas en cuanto al acuerdo 108, se refieren, y con relación al 110, única y exclusivamente se estudia si en dicho acuerdo se contempló la presupuestación de las retribuciones mensuales de los promoventes, a efecto de crear certeza sobre si las mismas, fueron presupuestadas en el anteproyecto de presupuesto correspondiente.

Y sin que, de ambos acuerdos, el 109 y 110, se afirme la desaparición de los consejos municipales electorales en los términos que lo plantean, puesto que el propósito de los mismos fue otro totalmente diferente y en concepto de este Tribunal, por lo que hace a la materia de impugnación en la presente controversia se encuentran emitidos conforme a derecho.

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **fundado** pero **inoperante** el agravio primero hecho valer por el C. José Luis Salvatierra Santos; e **infundados** todos los demás agravios hechos valer por el antes referido, así como por los CC. Celia Cervantes Gutiérrez y Rubén Velázquez Santana, consejera electoral presidenta y consejero electoral, ambos integrantes del Consejo Municipal Electoral de Comala, órgano dependiente del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se **confirman** en sus términos los acuerdos IEE/CG/A109/2021 e IEE/CG/A110/2021 en lo que fueron materia de

impugnación, de conformidad con lo fundado y motivado en las consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese conforme a derecho proceda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado: MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL (Ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS
PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente identificado con la clave y número JE-10/2021 y su acumulado JE-12/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha cuatro de noviembre de 2021.